

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 78  
Rad. 76-**520-40-03**-003-**2023-00190-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 068 del 13 de junio de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ELIZABETH GARCÍA PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.659.481**, actuando en representación de su hija menor **A.C.G.<sup>2</sup>**, identificada con tarjeta de identidad **No. 1.107.848.407**. Asunto al cual fueron vinculadas el doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR EPS S.A.S., doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, en calidad de interventor de EMSSANAR EPS S.A.S., **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD, SOCIAL EN SALUD -ADRES, FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S, IPS ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de El Cerrito (V.)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

---

<sup>1</sup> Ítem 013 Expediente Digital

<sup>2</sup> Se abrevia su nombre para salvaguardar su derecho a la intimidad, dado esta decisión se publica en internet.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante manifestó que, su hija **A.C.G.**, cuenta con 15 años de edad, con diagnóstico de escoliosis idiopática sintomática, su patología viene siendo tratada en la IPS Club Noel de Cali (V.), por el especialista en ortopedia y traumatología, el día 17/03/2023, después de analizar diferentes exámenes, concluye que se hace necesario manejar la enfermedad con cirugía.

Indica que, le ordenaron paquete de columna alta complejidad (CUPS-035104), con requerimientos especiales de 20 tornillos transpediculares disortho, 2 onzas de hueso esponjoso de banco de hueso monitoria intraoperatoria potenciales, 2 unidades de glóbulos rojos compatibles intensificador de imagen mesa translúcida, consulta de primera vez por especialista en anestesiología, apoyo de hemograma III (hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas y morfología electrónica) automatizado.

Dice que, a la fecha no se cuenta con autorización y/o direccionamiento de IPS para materializar lo que dispuso el médico tratante, pese de haber realizado los trámites pertinentes en el EPS, resalta que desde que se le fue detectada la patología a su hija la desviación de su columna de acuerdo a RX se puede evidenciar que su desviación va en aumento.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su hija **A.C.G.**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., como medida provisional la aprobación y materialización de los insumos, exámenes y procedimientos antes relacionados, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

## **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 004 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 005 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en

EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**A ítem 006 proceso electrónico FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**, indicó que la menor ha sido atendida en esa Clínica por las áreas de Neurocirugía y Ortopedia. La última vez que consultó fue el día 17/03/2023, por la especialidad de ortopedia y traumatología, en esa consulta le entregan ordenes las cuales procede a relacionar, después de esa fecha no ha regresado más a esa clínica.

Dice que, el procedimiento es que se le entregan las órdenes al acompañante de la menor para que las haga autorizar de su entidad aseguradora, por lo que, como IPS generan las órdenes y solicitudes de autorizaciones, para que la entidad de aseguramiento expida las respectivas autorizaciones, con Emssanar tienen contrato para atender a sus asegurados en los servicios de hospitalización, urgencias, UCI, Cirugía y consulta especializada pero no para la entrega de medicamentos, insumos.

**A ítem 007 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S.** En ella indica que, revisado el caso por el medico auditor de la entidad manifestó que la paciente presenta diagnóstico de escoliosis idiopática sintomática, que referente a lo solicita corrección de malformación de medula espinal - con fusión ósea e injerto autólogo o heterólogo, consulta de primera vez por especialista en anestesiología, solicitudes que están cubierta por PBSUPC Res. 2808 del 2022.

Dice que, se evidencian solicitudes 31150790 y 31150758 para lo indicado solicitan a soluciones especiales se autorice y programe el procedimiento, además se autoricen paraclínicos hemogramas III. autorizaciones con NUA 2023001525919 para consulta de primera vez por especialista en anestesiología, NUA 2023001525896 para corrección de malformación de medula espinal - con fusión ósea e injerto autólogo o heterólogo, hemograma 2023001526452, envían correo solicitando cita por anestesia, se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral.

Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, no tutelar la integralidad, porque al ordenar la atención integral, se están tutelando derechos futuros e inciertos.

**A ítems 010 y 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., autorice, suministre y/o asigne de forma efectiva a la menor agenciada el servicio y/o insumo para procedimiento QX: paquete de columna alta complejidad (Cups 035104) requerimientos especiales: 20 tornillos transpediculares disortho, 2 onzas de hueso esponjoso de banco de hueso monitoria intraoperatoria potenciales, 2 unidad de glóbulos rojos compatibles intensificador de imagen mesa translúcida, conforme fue ordenada por el citado profesional.

Igualmente negó la solicitud de programación para apoyo de hemograma III (hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas y morfología electrónica) automatizado y consulta de primera vez por especialista en anestesiología, debido a que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y se negó la solicitud de tratamiento integral.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, y pidiendo vincular a los responsables del ordenamiento del gasto para el cumplimiento de los ordenamientos judiciales, y se revoque la orden del tratamiento integral a la accionante A.C.G., por cuanto se están tutelando derechos futuros e inciertos

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la menor **A.C.G.**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD, SOCIAL EN SALUD -ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S, IPS ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de El Cerrito (V.),** acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando los procedimientos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente constitucional se tiene que la tutela, ha sido concebida como un instrumento cuya finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o

amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>3</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"<sup>4</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"<sup>5</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"<sup>6</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección

---

<sup>3</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>7</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **A.C.G.<sup>8</sup>, con 15 años de edad, diagnostico escoliosis idiopática sintomática**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

**2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>9</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>10</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>11</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>12</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de escoliosis idiopática sintomática, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

**3. Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional**, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi tres meses no se le había autorizado el paquete de columna alta complejidad (Cups-035104), con requerimientos especiales de 20 tornillos transpediculares disortho, 2 onzas de hueso esponjoso de banco de hueso monitoria intraoperatoria potenciales, 2 unidades de glóbulos rojos compatibles intensificador de imagen mesa traslucida, cuya orden médica se acreditó a ítem 1, fl. 13 del pdf en este expediente, que sí se encuentra previsto en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>8</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 10 expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>9</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>10</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>12</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la menor accionante.

En lo demás se debe anotar que no se comparte la decisión proferida, referente a que no se concedió la atención integral, dadas sus condiciones de salud, y de acuerdo al informe secretarial ítem 05, del cuaderno de segunda instancia se supo que la parte accionante manifestó que no le han realizado a su hija la cirugía que estaba programada para el día 15/07/2023, en la IPS Fundación Clínica Infantil Club Noel, por cuanto Emssanar, no pago a la entidad o laboratorio que provee servicio y/o insumo para el procedimiento quirúrgico paquete de columna alta complejidad (Cups 035104), por eso en este orden se debe modificar la decisión en lo referente a la atención integral.

**4. El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>13</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes

---

<sup>13</sup> Sentencia T-053 de 2009.



diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es escoliosis idiopática sintomática, quien por tanto está siendo sometida a al servicio especializado en ortopedia y traumatología pediátrica, no obedece Al personal parecer del juez, sino que **se ajusta al mandato legal**, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

**5.** Para cerrar estas motivaciones se aprecia que en la parte inicial de la sentencia de primera instancia objeto del presente recurso de impugnación se incluyó como integrante de la parte accionada al Agente interventor designado por la Superintendencia de Salud, ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, mientras que en la parte resolutive de manera genérica se decidió en contra del representante legal o quien haga sus veces, en Emssanar EPS S.A.S. Al respecto se recuerda que actualmente es otra persona (Luis Carlos Arboleda Mejía) quien ejerce dicha función, por lo tanto el prenombrado ingeniero no puede ser responsabilizado, ni se puede decidir en su contra.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** parcialmente la **sentencia N° 068 del 13 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la menor **A.C.G.**, identificada con tarjeta de identidad **No. 1.107.848.407**, a través de agente oficiosa, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**, en el sentido de indicar que lo decidido en dicha sentencia NO abarca a anterior agente interventor (Juan Manuel Quiñonez Pinzón ), de EMSSANAR EPS S.A.S. por no tener ya dicha calidad, si al actual agente por haber sido vinculado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia N° 068 del 13 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la menor **A.C.G.**, identificada con tarjeta de identidad **No. 1.107.848.407**, a través de agente oficiosa, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**TERCERO: ADICIONAR sentencia N° 068 del 13 de junio de 2023,,** proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, en el sentido de **conceder el amparo integral** a la menor **A.C.G.**, identificada con tarjeta de identidad **No. 1.107.848.407**, de modo que la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**, **debe en adelante** brindarle toda la atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, por razón de la **enfermedad o diagnóstico escoliosis idiopática sintomática**, referida en el memorial de tutela y sus anexos clínicos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**QUINTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1fe9ccc70ca60af472db3d67a00cfedc2c77df03d95379cb61dfd3773727c**

Documento generado en 21/07/2023 10:31:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**